

## DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA SOCIAL DE POPAYAN EN EL SIGLO XVIII

### Introducción.

El puesto de Popayán en la historia y en la historiografía de Colombia está claramente determinado. Sin embargo, tanto su imagen como su arquitectura reflejan casi exclusivamente el siglo XVIII, cuando la prosperidad de la minería hizo de la ciudad uno de los importantes centros urbanos del Virreinato. Por lo tanto, el carácter de la ciudad cristalizó relativamente tarde, a saber, doscientos años después de haber sido fundada. Pero la historia de los primeros siglos de su existencia no carece por cierto de interés. En el siglo XVII, por ejemplo, un conjunto de circunstancias se unieron para hacer de Popayán el centro de una vasta región, llegando a suplantar a Cali, ciudad que había mantenido una posición dominante durante la centuria anterior. El traslado a Popayán de la residencia del Gobernador después de 1628 y el de la Caja Real en 1641, que hasta estas fechas habían funcionado en Cali, ofrecen una indicación muy significativa sobre el cambio que se operó en la posición relativa de las dos ciudades.

Los documentos que a continuación se publican han sido tomados de los registros notariales de Popayán. Hace unos pocos años los tomos que contenían los registros hasta 1800 fueron trasladados al Archivo Central del Cauca donde son fácilmente accesibles al investigador. La serie de registros empieza en 1585 y está casi completa en los siglos XVII y XVIII. La selección tiene un doble propósito: describir los aspectos de la vida social y económica en un centro regional de la América Española e ilustrar los tipos de información contenidos en los registros notariales.

La mayoría de los documentos se explican correctamente por sí mismos; sin embargo, sería útil brindar algunas informaciones y subrayar ciertos puntos generales.

Algunas de las personas cuyas actividades se mencionan en ellos, ocuparon una posición en la localidad que no revelan los documentos suficientemente. Don Íñigo de Velasco fue Alférez Real de Popayán desde 1610 hasta 1660<sup>1</sup>. Fue hijo del Capitán Pedro de Velasco, Gobernador de Timaná, y nieto de Pedro de Velasco, conquistador y uno de los primeros pobladores de la ciudad de Arma; su madre fue nieta del adelantado Belalcázar. Don Íñigo fue encomendero de Coconuco y Cajibío, encomiendas cuya población en 1607 llegaba a más de 1.200 habitantes. Entre 1628 y 1633 sirvió como lugarteniente del Gobernador Bermúdez de Castro en Popayán.

Durante una generación posterior a 1610 Alonso Hurtado de Aguila fue el comerciante más importante de Popayán<sup>2</sup>. Hurtado era nativo de Toledo en la

<sup>1</sup>Sobre Velasco V., información de servicios de don Francisco de Velasco y Zúñiga, presbítero (1635), Archivo General de Indias, Sevilla (AGI será citado en lo sucesivo) Audiencia de Quito 41 y Gustavo Arboleda, *Diccionario biográfico y genealógico del antiguo Departamento del Cauca*, Bogotá, Librería Horizontes, 1962, 2ª edición, pp. 467-8.

<sup>2</sup>Sobre Hurtado del Aguila, Libro Capitulares de Popayán I y II (1612-1642), Archivo Central del Cauca (ACC será citado en lo sucesivo), *passim* y Arboleda, *Diccionario*, p. 170.

Nueva Castilla. Había venido desde Cartagena a Popayán donde su prestigio comercial había sido aumentado por dos matrimonios que lo ligaron a las influyentes familias Figueroa y Mosquera. Su socio Diego Daza, originario de Medina del Campo, era también su yerno<sup>3</sup>. Además de sus actividades mercantiles Hurtado ocupó el cargo de corregidor de los naturales y sirvió en dos ocasiones como lugarteniente de Popayán.

Más allá de los hechos en particular y de los asuntos que se refieren a los individuos, los documentos arrojan luces sobre la estructura subyacente de la ciudad y del territorio, en aspectos como la población, la organización de la productiva, el trabajo, el panorama del comercio y del crédito. El elemento predominante de la población ciudadana lo constituía el componente español, que a principios del siglo comprendía aproximadamente 150 núcleos familiares.

Un derrama<sup>4</sup> de 1607 enumera 24 encomenderos y 138 contribuyentes más, mientras que un alarde de 1627 indica 23 vecinos encomenderos y 117 vecinos soldados<sup>5</sup>. Los esclavos de descendencia africana formaban una parte importante de la población urbana, en general perteneciente a familias españolas. Pero un artesano como Francisco Gómez Leuro, por ejemplo, podía adquirir los servicios de un esclavo como parte del pago de sus servicios. También existían los esclavos indios que eran prisioneros vendidos como tales durante las guerras de los piñaos. La institución eclesiástica de la ciudad incluía tres conventos y el convento de monjas de La Encarnación.

La población indígena urbana era numerosa e importante. Estaba dividida en tres parcialidades: indios mitimaes, indios yanaconas e indios criollos, población que ascendía a 344 miembros en 1607. La población indígena rural se aproximaba a los 10.000 habitantes a comienzos del siglo<sup>5</sup>. La presencia de esclavos africanos no solamente afectaba la composición étnica de la ciudad sino también la del campo, en donde eran empleados como mineros y a veces como agricultores.

Diego Sinay y don Andrés Ambito pertenecían al grupo urbano de indígenas españolizados, cuyos miembros en su mayor parte habían llegado originalmente de la jurisdicción de Quito. Diego Sinay fue sin duda un sastre. Era miembro de la cofradía del Rosario y parece haber sido mayordomo de ésta y haberle legado un solar. Sinay era propietario de su propio ganado, aunque no tenía las suficientes cabezas como para formar un hato. Don Andrés, por otra parte, poseía una estancia de ganado con cincuenta reses, caballos y considerables extensiones de tierra. Debe anotarse que ninguno de los dos hombres tuvo hijos, a pesar de que ambos eran casados y mantenían un cierto número de dependientes.

La economía de la región reposaba sobre tres pilares: la agricultura, la ganadería y la minería. El trigo, el queso y la lana eran productos característicos de las regiones más altas de Coconuco y Sotará, en las estancias de don Iñigo de Velasco y don Juan de Gaviria. La relativa importancia de la ganadería se puede ver en la declaración del capital de don Iñigo: de un total de \$24.167, 10.980 estaban invertidos en animales, principalmente en ganado vacuno, aunque también en caballos, mulas, ovejas y cabras.

Mientras que la agricultura era la ocupación básica de la mayoría de los habitantes de la región, era la minería su elemento dinámico. Aportó el factor necesario para mantener el comercio de la ciudad, creó un mercado limitado para los productos agrícolas y ayudó a mantener el estilo de vida urbana como es evidente en la casa principal que Diego Daza se había construido.

La extracción del oro, tal como se hacía en la región no era una operación que exigiera un capital intensivo. Implicaba principalmente una disposición sobre

<sup>3</sup> Sobre Daza. Real Cédula, Madrid, 20 de abril 1637, AGI, Audiencia de Quito, 32; y probanza de méritos de don Antonio Ladrón de Guevara, 12 de diciembre 1670, AGI, Audiencia de Quito 5.

\* Derramas y alardes eran entonces formas de empadronamiento para fijar contribuciones o repartir servicios de ayuda militar entre los vecinos de una región.

<sup>4</sup> La derrama en ACC, signatura 1386, el alarde en ACC, signatura 8529.

<sup>5</sup> Una noticia acerca de esta población indiana se encuentra en José María Arboleda Llorente, *El indio en la Colonia*. Bogotá, prensas del Ministerio de Educación, 1948, pp. 43-44. Las cifras sobre población urbana en AGI, Escribanía de Cámara 921B, pieza 16, fols 148r-149v; las cifras sobre población rural en "relación de visita de la tierra" (1607), AGI, Audiencia de Quito 9.

el trabajo, una inversión en herramientas y propiedades sobre los derechos de minería y de agua, aunque debe tenerse en cuenta que una disposición de trabajo podría convertirse en un asunto de inversión capitalista, bien a través de la compra de esclavos, o más fructíferamente mediante la compra vedada de una encomienda. En el caso de don Iñigo de Velasco la inversión llegaba a solo 400 pesos, menos del 2% de su fortuna.

La disposición sobre el trabajo era un elemento crucial en las fortunas de los empresarios españoles. Coexistían en la región varias categorías de trabajadores, libres y esclavos, con o sin destreza, aunque las variedades de trabajo forzoso eran las más importantes. El contrato de Francisco Gómez Leuro en muchos aspectos es similar al de un contratista de construcción. Por otra parte sus emolumentos eran similares, aunque más elaborados, a los del carpintero mozo a quien estaba obligado a emplear. Su patrón debía brindarle cierta ayuda, por ejemplo, otro carpintero, gañanes y una sirvienta. Al mismo tiempo él debía instruir en carpintería a uno de los esclavos del patrón.

La compañía del deán Vélez de Zúñiga y Andrés Martín Rayo muestra la importancia del trabajo de los esclavos en las minas, aunque los mineros indios (curicamayos) seguían jugando un papel principal. Tales curicamayos y la labor de los campos eran proporcionados por los pueblos de indios con una base rotatoria, tal como había sido previsto en las ordenanzas del oidor y visitador de tierras, Diego de Armenteros, en 1607. Estas ordenanzas afirmaban el nexo entre encomienda y hacienda que había llegado a ser corriente en la región<sup>6</sup>.

El concierto entre doña Catalina de Gamboa, doña Lucía de Salazar y Martín Huegonaga destaca la conexión entre la encomienda y la hacienda. Huegonaga había sido el administrador de don Juan de Gaviria, encomendero de Guachicono y Sotará. Los registros muestran que por muchos años una de las funciones de Huegonaga había consistido en saldar varias deudas adquiridas por Gaviria. Como garantía de los préstamos ya obtenidos recibió la hacienda de Sotará en venta real, una transacción común como lo muestran los registros. Los documentos detallan los compromisos alcanzados entre acreedor y deudores. Además de las razones que se aluden en ellos, en particular el hecho de que sus reclamos se confundían con los de doña Lucía con respecto a su dote, la decisión de Huegonaga pudo haber sido afectada por la razón de que el padre de doña Lucía era el Capitán Andrés del Campo Salazar, un personaje importante y poderoso en la región. La consideración predominante era, sin embargo, el hecho de que la hacienda y las minas de la herencia de don Juan de Gaviria solo pudieran ser explotadas con la ayuda de los indios de su encomienda. Mientras ostensiblemente Huegonaga solo arrendaba la hacienda y las minas, sin embargo se convertía en encomendero *pro tempore*, lo que se hace evidente en su declaración de que se haría responsable por todos los gastos concernientes a la "doctrina, corregidor y pagas de indios".

Huegonaga era un comerciante local que operaba dentro de un sistema de comercio y de distribución en el cual suministros tales como alimentos, sal, ropa y herramientas eran transportados a las áreas mineras desde la ciudad y las estancias del contorno. Este sistema local de comercio se combinaba con uno de comercio a larga distancia operante entre los dos polos de Cartagena y Quito. En el período descrito en los documentos, los comerciantes más importantes a lo largo de esta ruta, que poseían un puesto en Popayán, eran probablemente Alonso Hurtado del Aguila y Compañía y Diego de Victoria. La escritura de capital de este último (demasiada larga y detallada como para incluirla aquí) en la época de su casamiento con doña Luisa de Salazar en 1620 muestra los haberes que componían una semejante fortuna mercantil en aquel tiempo<sup>7</sup>. El valor neto del capital de Victoria era de 17.735 pesos en oro de 20 quilates. De esto mantenía 1.650 pesos en efectivo. Un total de 87 deudores le debían 4.700 pesos; la fecha en que estas deudas debían cancelarse no figuraba en el relato.

<sup>6</sup> Las ordenanzas de 1607 en AGI, Audiencia de Quito 9; otras posteriores de 1638 en AGI, Audiencia de Quito 68. Una parte de las ordenanzas de 1608 del oidor Diego de Yncian Valdés, forman el apéndice Nº 1 de Antonio Olano, *Popayán en la Colonia; bosquejo histórico de la gobernación y de la ciudad de Popayán en los siglos XVII y XVIII*. Popayán, Imprenta Oficial, 1910.

<sup>7</sup> ACC, Protocolos notariales, 1620, fols. 15r-22v.

Cuentas de menor cuantía ascendían a 471 pesos. La tela que ya había sido despachada a Almaguer para ser vendida allí estaba avaluada en 2.000 pesos. Finalmente se estimaba que el contenido de su tienda, que variaba desde sedas por más de 900 pesos, hasta cuchillería y especias, ascendía a 8.913 pesos.

Las compañías que podían hacerse para un sinnúmero de propósitos servían para reunir recursos e hicieron posible una división geográfica del trabajo como la existente entre Hurtado y Daza, quien la mayoría del tiempo residía en Quito hasta que construyó su lujosa residencia en Popayán. Hasta 1616 la compañía entre Hurtado y Daza no se había formalizado como arreglo posible entre parientes. En otros casos la inversión y la duración de la empresa estaban limitados. La compañía entre Juan de Cabezas y Hurtado y Compañía se limitó a tres años; Cabezas suministraba el trabajo, el conocimiento y el capital en forma de mulas y los otros dos socios una inversión en efectivo y mulas. El principal objetivo del acuerdo era proveer seguridad y hacer posible, por anticipado, el uso de un tren de mulas y el mantenimiento permanente de las provisiones. Además distribuía los riesgos más equitativamente y le permitía a Hurtado y Compañía compartir las ganancias de los transportes.

Las fortunas no eran muy grandes. La de don Iñigo de Velasco valía 15.000 pesos al deducir los censos y otras obligaciones impuestas a su propiedad. La de Diego de Victoria era del mismo alcance, mientras que las de Hurtado y Daza valían solamente la mitad. Entonces, ¿cómo podían los mercaderes hacer grandes fortunas que les permitieran construir casas principales en la plaza de Popayán? Una serie interesante de escrituras de 1634 nos dan algunas respuestas<sup>3</sup>. Muestran que una rata nominal de intereses del 5% aplicable a los censos, obviamente no estaba observada en la actividad mercantil. En una serie de transacciones, Cristóbal de Mosquera, minero y encomendero, prestó varias sumas de dinero a mercaderes de Popayán entre los cuales se encontraban Hurtado y Daza, estipulaban que la mercancía comprada permanecía como de su propiedad y viajaría bajo su riesgo, pero que los mercaderes deberían comprársela de nuevo en Popayán "a razón de veinte y seis pesos del dicho oro de veinte quilates por ciento de interés sobre el dicho principal", pagables en dos años. Estas transacciones indican que el interés simple era aproximadamente el 13%. Las ganancias mercantiles tuvieron que haber sido mayores.

La prosperidad de las empresas mineras en la región suministraba la base para las ganancias mercantiles y las fortunas. A medida que disminuía la población indígena en la provincia y el progreso de la minería de oro vino a depender del costoso trabajo esclavo, la formación de capital se retardó, con el resultado de que la ciudad y provincia de Popayán entraron en un período de prosperidad moderada solo en el siglo XVIII.

PETER MARZAHL  
Vanderbilt University  
Nashville, Tennessee.

<sup>3</sup> ACC, Protocolos notariales, 1634, fols. 62v-65r.

## TESTAMENTO DE DIEGO SINAY, INDIO - 1620

93r En el nombre de Dios amén. Yo Diego Sinay Indio natural del pueblo Achambo del partido de Riobamba morador en esta ciudad de Popayán estando enfermo en cama y en mi seso memoria entendimiento cual Dios nuestro señor fue servido de me dar, creo en el misterio de la santísima trinidad padre e hijo y espíritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo aquello que cree tiene y confiesa la santa madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fé y creencia me huelgo de haber vivido y protesto vivir y morir debajo de ésta invocación poniendo por mi intercesora a la sacratísima virgen María del Rosario que interceda por mí ante el acatamiento divino me ponga en carrera de salvación, hago y ordeno mi testamento última e postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

- 1 Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de do fue formado.
- 2 Item es mi voluntad que cuando quiera que nuestro señor me llevare desta vida mi cuerpo sea sepultado en el convento de Santo Domingo en la capilla de Nuestra Señora del Rosario y si fuere hora sino otro día siguiente se me diga por mi cura una misa de cuerpo presente y por ello se le pague de mis bienes la limosna acostumbrada.
- 3 Item encargo por amor de Dios al padre prior del dicho convento me diga otra misa de cuerpo presente como a cofrade que soy de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y que la una y otra misa se me ofrende a voluntad y moderación de mis albaceas y lo que costare el funeral se pague de mis bienes la limosna acostumbrada.
- 4 Item declaro que debo a Pedro de Medina diez tomines de un sombrero.
- 5 Item declaro que en poder de Andrés de Zúñiga tengo una mula baya de hierro del gobernador Pedro de Velasco y el mío con un fierro de mula. Mando que se cobre de él por mis bienes.

- 6 Item declaro que me debe Sebastián Chavas encomienda del capitán don Iñigo de Velasco dos pesos y medio de oro en polvo que pagué por él a Joan Ruíz Caro; mando se cobren por mis bienes.
- 7 Item declaro que me debe don Francisco, cacique de Cubaló, un caballo que pagué a Joana india, mujer de Chiriaco y Beatriz, mujer del dicho don Francisco me debe una arroba de sal que dejé a vender para lo cual me envió peso y medio, mando // se cobre todo por mis bienes.
- 8 Item declaro que me debe Isabel, cuñada del dicho don Francisco, seis tomínes de oro en polvo de sal.
- 9 Item declaro me debe Antonillo, del servicio del capitán Antonio de Alegría, cuatro pesos y medio de oro en polvo que le presté, mando se cobren del suso dicho por mis bienes.
- 10 Item declaro que me debe Joan Mejor tres pesos de oro en polvo que le presté, cóbrense por mis bienes.
- 11 Item declaro que me debe María india, mujer del dicho Antonillo, seis tomínes deste oro de unos calzones que le di a vender, cóbrense por mis bienes.
- 12 Item me debe Francisco Guaña un anaco azul que le di a vender en seis pesos y medio para lo cual me ha dado dos pesos, cóbrense lo demás por mis bienes.
- 13 Item me debe el dicho Francisco Guaña dos patacones que le presté, cóbrense por mis bienes.
- 14 Item me debe Marcos Botonero peso y medio de resto de una mesa que le vendí, cóbrese por mis bienes.
- 15 Item me debe Miguel Vaez una vara de paño azul que me mandó de mi trabajo de obras que le hice, cóbrese por mis bienes.
- 16 Item me debe Martín Trompetero tres pesos y seis tomínes de oro que le presté, de resto de quatro y medio que me debía, por vale de veinte pesos que le presté en que no está puesto por pago nada y de los dichos quatro y medio se quitan seis tomínes de maíz que me dio, cóbrense de él tan solamente los dichos tres pesos seis tomínes.
- 17 Item me debe Sebastián Romero, soldado hijo de mi mujer, que dicen está en Almaguer, siete pesos de una silla que le presté, cóbrese por mis bienes.
- 18 Item me debe don Alonso Cañar dos pesos que le presté, cóbrense por mis bienes.
- 19 Item me debe Pedro Cañar otros pesos que le presté, cóbrense por mis bienes.
- 20 Item me debe Diego indio, encomienda del capitán Francisco de Figueroa que reside en su estancia, dos pesos de una potranca, cóbrense por mis bienes.
- 21 Item me debe el hijo de Confitero, de la dicha encomienda,

- que no sé su nombre, mas de que es cojo, un potro que tomó de su autoridad, mío, cóbrese del por mis bienes.
- 22 Item me debe Andrés, Platero, peso y medio que me libró en él Marcos Botonero, cóbrese por mis bienes.
- 23 Item me debe Inés Palla, india, de resto de siete pesos, cinco y medio, cóbrese por mis bienes.
- 94r 24 Item me debe Luis, alcalde de Timbio, una reja de punta, cóbrese por mis bienes.
- 25 Item me debe otra punta de reja, Tomás, indio de casa la Ballesteros, cóbrese por mis bienes.
- 26 Item me debe Miguel, indio del servicio del padre Alonso de Belalcázar, tres pesos y medio de una yegua, cóbrese por mis bienes.
- 27 Item me debe Joan González de San Miguel tres fanegas y media de maíz por un vestido entero que le cosí, cóbrese por mis bienes.
- 28 Item me debe Diego, indio de Timbio, siete pesos y medio por un vale de una yunta de bueyes que me mató, cóbrese por mis bienes.
- 29 Item me debe el hijo de Joan Viscocho tres pesos y medio de dos partes de calzones que le vendí, cóbrese por mis bienes.
- 30 Item declaro que don Pedro de Timbio debe doce pesos de oro en polvo a la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario desta ciudad, de una manda que su mujer hizo a la dicha cofradía y quedó a la satisfacerla.
- 31 Item declaro que Diego de Rivera, hijo de Francisco de Rivera, debe a la dicha cofradía una vaca que tomó en tres pesos y medio.
- 32 Item declaro que Luis, sastre, debe a la dicha cofradía un potro que tomó en Guambia, que habían dado de limosna.
- 33 Item declaro que Diego Guagra debe a la dicha cofradía peso y medio que había juntado de limosna.
- 34 Item declaro por mis bienes la casa de mi morada que está en esta ciudad, con los solares a ella pertencientes, que hube y compré de Hernando Andino, difunto, como constará de los papeles de venta que de ello tengo a que me remito.
- 35 Item declaro por mis bienes una yunta de bueyes que está en la estancia del corregidor Gonzalo López, con su reja e yugo, la cual guarda Pedro mi ahijado.
- 36 Item declaro que en los términos de esta ciudad tengo unas yeguas mansas y cerreras de las cuales las que tienen mi hierro atravesado pertenecen y son de la dicha Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y las demás son mías con las crías que a cada parte perteneciere.

- 37 Item declaro que me debe Joan Puruay quatro pesos y medio  
94v de quesos que le di a vender, cóbrese del //
- 38 Item declaro que en el hato del capitán Antonio de Alegría están quatro yeguas de que me dio razón Andrés de Cárdenas, éstas y las demás que parecieren ser mías declaro por mis bienes.
- 39 Item declaro que la dicha Cofradía de Nuestra Señora del Rosario debe a el dicho Antonio de Alegría seis pesos y dos tomines deste oro, de resto de una poca de cera que le tomé para la dicha cofradía, páguesele de los bienes de ella.
- 40 Item encargo a Pedro Pijao, de mi servicio, que le hube con mis dineros, que acuda al servicio de la dicha Cofradía de Nuestra Señora del Rosario y a la limpieza de su capilla, acudiendo a las misas y salves y a todo lo demás que yo solía acudir.
- 41 Item es mi voluntad que se dé a el dicho Pedro Pijao dos mantas y dos camisetas y otra manta listada y otra de Ruan de Fajardo que yo traía puesta.
- 42 Item es mi voluntad que a Francisca, mi mujer, se le dé unos topos de plata y una gargantilla de oro que está en poder de Francisca Berdugo, por buenas obras que de ella he recibido y asimismo declaro que la dicha mujer no trujo dote alguna a mi poder ni que tiene hijo ninguno mío.
- 43 Item declaro por mis bienes un Cristo atado en una columna de oro, que pesara seis pesos y medio, que está esmaltado, es mi voluntad que el padre prior del Señor Santo Domingo me diga una misa cantada por ello.
- 44 Y a las mandas forzosas, a cada una de ellas se dé un tomin de oro en polvo, con que las aparta del derecho que pudieran pretender a mis bienes.
- 45 Y pagado e cumplido este mi testamento, mandas y legados de él, dejo y nombro por mis herederos a Francisca mi mujer y a Francisca de Berdugo para que por partes iguales lo hayan y hereden y así mismo todo lo demás que pertenciere con la bendición de Dios.
- 46 Item es mi voluntad que un solar que tengo en esta ciudad que está junto a la casa de Joan, ciego, lo haya la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario desta ciudad.
- 47 Item es mi voluntad que lo restante de una quadra entera que empieza a correr, la dicha quadra desde donde al presente está mi casa, se dé y lo haya el dicho Pedro Pijao para que sea suyo para que siempre jamás, que para ello siendo necesario le hago gracia y donación de ello irrevocable.
- 48 Y para cumplir e pagar este mi testamento y legados del,  
95r dejo y nombro por mis albaceas a el padre prior Fray Martín Aicasa y a Andrés de Zúñiga a los cuales doy igual //

facultad para que entren en mis bienes judicial y extrajudicialmente y aunque se haya pasado el año del albaceazgo hagan todo lo convenido en este mi testamento, que para ello les doy el poder y comisión que de derecho en este caso se requiere.

- Y por el presente revoco y anulo otras cualesquier testamentos, codicillos, mandas y legados que por escrito o de palabra antes de agora hubiere hecho, para que no valga en juicio ni fuera del, salvo este que agora otorgo, que quiero que valga por tal mi testamento última y postrimera voluntad o en la forma que más haya lugar en derecho y en testimonio de ello lo otorgo estando en las casas de mi morada, ante el escribano público y testigos de uso, en la dicha ciudad de Popayán a doce días del mes de junio de mil seiscientos veinte años. Y el dicho otorgó ante a quien yo el escribano conozco, porque dijo no saber lo firmo a su ruego uno de los dichos testigos que lo fueron Fray Antonio Chaves del orden del señor Santo Domingo, capitán Antonio Pérez y Manuel Díaz Urbaneja moradores en esta ciudad en cuya presencia doy fe, así mismo se leyó este testamento todo a la letra.

Por testigo Fray Antonio de Chaves.

Ante mí. Miguel Sánchez Dálava.

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA  
P. N. Año 1620 ff. 93r - 95r.

TESTAMENTO DE DON ANDRES AMBITO, GOBERNADOR  
DE INDIGENAS - 1620

En el nombre de Dios amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo, don Andrés de Ambito, gobernador de los naturales desta ciudad de Popayán, de donde soy natural, hijo legítimo de Andrés Ambito y Joana, naturales de Nicaragua y sano de la voluntad, creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad Padre y Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero y todo aquello que cree la santa Iglesia Católica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir e morir y si lo que Dios Nuestro Señor no quiera ni permita por persuasión del diablo, dolencia grave en el artículo de mi muerte e por otra causa esto que confieso, hiciere, dijere o mostrare desde luego lo revoco y doy por negado y debajo desta invocación divina tomando por mi intercesora a la Sacratísima Virgen Reina de los ángeles, señora nuestra y a todas los santos y santas de la corte celestial, para que rueguen por mí ante el acatamiento divino para que ponga mi ánima en carrera de salvación, hago y ordeno este mi testamento última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

- 1 Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado.
  - 2 Item es mi voluntad que cuando quiera que Dios Nuestro Señor fuere servido de me llevar desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la santa iglesia catedral de la dicha ciudad, junto a la pila del agua bendita o donde pareciere a mi cura el beneficiado Alonso de Belalcázar y siendo hora, y sino otro día siguiente, se me diga por el dicho mi cura una misa cantada de requien con su vigilia de tres lechones // y por ello se pague de mis bienes la limosna acostumbrada.
- 132r — Item es mi voluntad que el día de mi enterramiento se ofrende mi sepultura de cera pan y vino a voluntad de mi

albacea y que para el dicho mi entierro se compren la cera necesaria y todo se pague de mis bienes.

- Item es mi voluntad que el dicho beneficiado Alonso de Belalcázar me diga las misas que alcanzare el valor de una yunta de bueyes con su reja de cubo que están a cargo de Francisco y Marcos.
- Item declaro que no debo nada a persona alguna.
- Item declaro que Joan, capitán indio del capitán Andrés del Campo Salazar, me debe seis arrobas de tasajos, mando que se cobren de él.
- Item declaro que yo no tengo hijo ninguno ni otro heredero forzoso.
- Item declaro que yo fui casado y belado con Isabel, india, difunta en la qual no tuve hijo ninguno y así en lo que le pudo caber de bienes gananciales me dejó por su heredero e yo le he mandado decir de mi voluntad y en virtud de una memoria que hizo todas las misas que he podido y agora es mi voluntad que el dicho Alonso de Belalcázar diga por el ánimo de la susodicha otras seis misas rezadas y por ellas se pague de mis bienes la limosna acostumbrada.
- Item declaro que en esta ciudad tengo una casa con quatro solares, cerca del río del molino desta ciudad, que hube del señor Obispo don Fray Agustín de Coruña, de que tengo recaudos, es mi voluntad que los dos solares junto con las casas, los haya y goce por suyo Isabel, india, que al presente está en mi casa donde nació, que es hija de María india de Quito de que // le hago gracia y donación buena, pura perfecta irrevocable, que el derecho llama entre vivos, por quanto la dicha Isabel me a hecho muchos y buenos servicios de cuya prueba le relievo y para lo que le toca le cedo renuncio e traspaso todos mis derechos y acciones reales y personales para que las dichas casas y dos solares las haya en su propiedad y posesión para siempre jamás y los otros dos solares restantes de los dichos quatro los haya y goce Feliciano Nina hija natural de la dicha Isabel, de que asimesmo les hago gracia y donación como de derecho se requiere por el mucho amor y voluntad que le tengo por ser huérfana.
- Item declaro que junto a el ejido desta ciudad tengo seis solares de que me hizo merced por bien servidas el gobernador don Francisco Sarmiento Sotomayor, de que tengo título y una casa en ellos que lindan con solares del padre Fernan Pérez de Parraga y Francisco Martín Paporro y la sanja del dicho ejido, que todo está sanjeado, es mi voluntad que los dichos seis solares se partan y dividan en esta manera: dos solares donde está de presente la casa a Francisco indio y los otros dos sucesivos a Marcos, indio, a quien es criado en mi casa y los otros dos restantes que caen hacia la sanja del ejido a Inés hermana de la dicha Isabel, a los

132v

quales cedo renuncio y traspaso todos mis bienes y acciones para que cada uno haya e goce lo que así le pertenciere por quanto de ello les hago gracia y donación por los buenos servicios que me han hecho y por que esta es mi determinada voluntad y les relevo de cualquiera prueba aunque de derecho sea necesaria.

- 133r — Item declaro que junto al molino del capitán Agustín Arias Zambrano y río de él, tengo un pedazo de tierra que hube y heredé // del dicho Andrés Ambito mi padre difunto, es mi voluntad que de ella se dé a Andrés, hijo de Francisco Ambito, que nació en mi casa, dos solares que caigan hacia arriba a la punta y todo lo demás restante del dicho pedazo de tierra lo haya y herede Catalina Ambito mi hermana, de que les hago gracia y donación como derecho se requiere y me aparto del mío porque ésta es mi determinada voluntad por buenos servicios que de ellos he recibido de cuya prueba les relevo.
- 133v — Item declaro que en los términos desta ciudad, en la quebrada que llaman de Antonio Moreno, tengo una estancia de ganado que a el presente habrá cinquenta cabezas poco más o menos, lo que pareciere errado de mi hierro, es mi voluntad que la dicha estancia y ganado vacuno, poco o mucho, lo que fuere, durante el tiempo de dos años desde el día de mi fallecimiento [entre renglones] esté en prenda para que el dicho Alonso de Belalcázar ponga custodia y guarda y vea el multiplico que rendiere la dicha estancia y ganado que se ha de contar y pasados los dichos dos años haga la cuenta del costo y lo que quedare // lo diga de misas por mi ánima y la de la dicha mi mujer e nuestros difuntos e deudos y si el costo que hiciere el dicho ganado montare más que lo que quedare para las dichas misas, es mi voluntad que la dicha estancia y ganados se vendan por el dicho Alonso de Belalcázar de contado a la persona o personas que le pareciere y su producido le eche en censo en esta ciudad en bienes raíces para que los réditos de él se digan de misas por el susodicho en la forma dicha y después de los días del dicho Alonso de Belalcázar diga las dichas misas el sacerdote que él nombrase que para todo lo que dicho es y lo de ello anexo e dependiente le doy el poder y comisión se requiere y es necesario con facultad de sustituirlo.
- Item declaro que en los términos de esta ciudad tengo cantidad de yeguas herradas con mi hierro, es mi voluntad que de ellas se dé a todas la cofradía que hay en esta ciudad que sirven los naturales un potro de limosna. Y a la del señor San Pedro que está en el hospital, de más del dicho potro una yegua y de todas las demás que restaren quitadas ocho que han de quedar para el servicio de la dicha estancia de ganado, las hayan por iguales partes los dichos Francisco,

Marcos, Andrés, Isabel, Inés e Catalina e Joan, niños hijos de la dicha Isabel de que le hago gracia y donación como de derecho se requiere porque esta es mi determinada voluntad.

- 134r
- Item es mi voluntad que para la disposición del dicho contenido en la cláusula antes de esta y cuenta del costo se pase por el simple juramento del dicho Alonso de Belalcázar y sustituto // sin que tenga necesidad de más justificación prueba o diligencia aunque de derecho se requiera. Y para cumplir
  - e pagar este mi testamento mandas y legados del, deyo e nombro por mi albacea a el dicho Alonso de Belalcázar, a el cual doy el poder que de derecho se requiere para que aunque se haya pasado el año del albaceazgo entienda el cumplimiento del, judicial y extrajudicialmente, con quien tengo comunicado las cosas de mi conciencia y convenir así para el descargo de ella.
  - Y cumplido e pagado este mi testamento mandas y legados de él, en el remaniente de cualesquier mis bienes derechos y acciones deyo y nombro por mi universal heredera a la dicha Isabel, madre de la dicha Feliciano, para que lo haya y herede con la bendición de Dios Nuestro Señor.

134v

Y por el presente revoco y anulo e doy ninguno otros cualesquier testamentos, mandas, codicillos, poderes y donaciones que antes de este haya hecho o dado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que ahora hago y otorgo que quiero que valga por tal mi testamento última y postrimera voluntad o en la forma que más haya lugar de derecho, en testimonio de lo cual lo otorgué, estando en cama en las casas de mi morada, ante el escrivano público e testigos de uso llamados e rogados, que fue hecho en la dicha ciudad de Popayán a veinte y nueve días del mes de septiembre año de mil y seiscientos // veinte y el dicho otorgante de quien yo el escrivano doy fe conozco, lo firmo siendo presentes por testigos Joan Díaz de Tena, Joseph de Medina, Sebastián de Lesdesma, Lorenzo del Castillo y Francisco García moradores desta ciudad en cuya presencia así mesmo yo el dicho escrivano doy fe así todo este testamento como en el se contiene.

**Andrés Ambito**

Ante mí.

**Miguel Sánchez Dálava.**

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA  
P. N. Año 1620, ff. 131v - 134v.

## CONTRATO DE LA COMPAÑIA COMERCIAL — 1616

En la ciudad de Popayán en siete días del mes de abril de mil y seiscientos y diez y seis años ante mí el escrivano público y testigos de uso, parecieron presentes Alonso Hurtado del Aguila y Diego Daza, mercaderes vecinos moradores en esta dicha ciudad e dijeron que entre ellos ha habido compañía de los caudales que cada uno ha tenido y la tienen el día de hoy y hasta ahora no ha habido más cuenta, trato ni claridad que la que parece por sus libros en que están asentados los pesos de oro que cada uno puso en la dicha compañía y lo cada uno ha gastado, todo lo cual han liquidado y para que en todo tiempos haya claridad declararon lo siguiente:

Parece que por los libros que han tenido los suso dichos hay en ditas esclavos y otros bienes diez y nueve mil ochocientos pesos de oro de veinte quilates y de estos se deben a diferentes personas y plazos cuatro mil y cuatrocientos pesos de dicho oro a que ambos están obligados, de suerte que de estos según las cuentas parece pertenecerle al dicho Diego Daza ocho mil novecientos y treinta y cinco pesos del dicho oro, quitado todo lo que ha gastado hasta el día de hoy y a Alonso Hurtado seis y mil y cuatrocientos sesenta y cinco pesos quitado lo que ha gastado hasta el día de hoy de suerte que viene a tener más el dicho Diego Daza en esta compañía hoy dicho día dos mil y cuatrocientos y setenta pesos.

Es declaración que unas casas que compró el dicho Diego Daza que están en la plaza eran de Ana de Angulo pagó el dicho Diego Daza cuatrocientos y ochenta y dos pesos de veinte quilates los cuales están puestos en su cuenta de gasto y así son suyos y se entiende que todo lo que gastare en edificarlas y hacer las tiendas de las ánimas que están a su cargo se le ha de hacer deudor por cuanto se va gastando del oro desta dicha compañía de que el dicho Diego Daza tiene claridad.

Es declaración que por cuanto el capitán Lorenzo de Paz Maldonado debe a Alonso Hurtado y a doña Ana de Aranzaz su mujer cantidad de pesos de la tutela que tuvo suya y lo que va entrando en esta compañía que lo que le pareciere haberse cobrado de hoy para adelante se entiende ser del dicho Alonso Hurtado solo por que tan solamente ha cobrado hasta hoy ochocientos pesos y cua-

renta y cuatro pesos de a veinte quilates de que tiene dadas cartas de pago y así todo lo demás quitado esta partida que se cobrarse se le ha de hacer bueno al dicho Alonso Hurtado.

Es declaración que la pérdida o ganancia que hubiere durante la dicha compañía es de por mitad sacado cada uno lo que pone de principal y lo demás que sobrare en las dichas ganancias es partible por iguales partes y esta compañía se pone y hace durante la voluntad de cualquiera de los suso dichos.

Item es declaración que en el tiempo que se hubiere de quitar esta compañía lo primero y principal y de lo más bien parado de la hacienda de ella se han de pagar las deudas que se debieren de las fechas o que se hicieren tocantes a la dicha compañía cualquiera de los dos que las hagan y luego ha de sacar Diego Daza los dos mil y cuatrocientos y setenta pesos que parece tener más de puesto que el dicho Alonso Hurtado menos que lo hubiere gastado y el dicho Alonso Hurtado ha de sacar luego lo que pareciere haberse cobrado de Lorenzo de Paz o de sus bienes de lo que al dicho Alonso Hurtado le debe y todo lo demás que quedare en oro, mercaderías o ditas se ha de partir por mitad.

Es declaración que unas casas en que viven el dicho Alonso Hurtado son de la compañía.

Item es declaración que una negra llamada María y otra Catalina y otra Esperanza con dos hijos del uno llamado Luis y al otro Lucas y dos indios pijaos la una llamada María y la otra Gerónima que el dicho Alonso Hurtado tiene en su casa son de esta compañía.

Item es declaración de una negra llamada Teresa y de cuatro indios pijaos llamados Antonio, María y Mateo y Marcos que tiene el dicho Diego Daza en su casa son de cuenta de la dicha compañía, todos los cuales aunque sirven a cada uno de los suso dichos si se murieren o huyeren es por cuenta de la compañía porque esta han corrido siempre.

Item es declaración que cincuenta y cinco marcos de plata que tiene Diego Daza treinta y dos y Alonso Hurtado veinte y tres son de esta compañía los cuales cada uno porna (ponga) a su cuenta cuando los quisiere tomar lo cual parecerá en los libros de la dicha compañía.

Item es declaración que los bienes de suso declarados en las cuatro partidas antes de esta están inclusos en los dichos diez y nueve mil y ochocientos pesos del dicho oro de veinte quilates.

Y es declaración que por cuanto entre ambos han manejado la hacienda y caudal de la dicha compañía y cada uno de ellos han pasado por lo que esta actualmente en oro mercaderías deudas y demás bienes, que no se puedan pedir ni pidan cuenta de lo atrasado en manera alguna, por cuanto confiesan que están satisfechos el uno del otro y el otro del otro y haberse estar y pasar de hoy en adelante por lo en esta declaración de suso. Las cuales prometieron de haber por firme en todo tiempo y dieron por bien fechas las dichas cuentas en la forma que va dicho y se obligaron

de no ir ni venir contra ellas so expresa obligación que hicieron de sus personas y bienes con poder a las justicias de su majestad para que les apremien como por pasada en cosa juzgada e renunciaron de su favor todas y cualesquier leyes fueros y derechos de que se pudieran aprovechar y la que dice en general renunciación no valga en testimonio de ello lo otorgaron según dicho es siendo presentes por testigos Sebastián Núñez, Joan Sánchez de Segura y Miguel Sánchez vecinos y estantes en esta dicha ciudad y los dichos otorgantes lo firmaron a quien yo el escrivano doy fe que conozco.

**Diego Daza, Alonso Hurtado.**

Ante mí,

**Miguel Sánchez**  
Escrivano Público.

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA  
(P. N. 1616, ff. 203r - 204v).

CONTRATO DE COMPAÑIA DE COMERCIO  
Y TRANSPORTE — 1629

En la ciudad de Popayán a diez y ocho días del mes de agosto de mil y seiscientos veinte y nueve en presencia de mí el escribano y testigo desta carta, el capitán Alonso Hurtado del Aguila y Diego Daza [en] compañía, vecinos  
113r desta dicha ciudad de la una parte y de la otra Joan Cabezas vecino de la de Almaguer a quienes doy fe conozco, dijeron que son convencidos y concertados y en mi presencia se convinieron y concertaron de hacer y hicieron compañía en la forma y manera siguiente:

Primeramente dijeron que ponían y pusieron de puesto principal entre todos ochenta y una bestias mulares machos y hembras, las treinta y ocho el dicho Joan Cabezas avaluadas en un mil y cuatrocientos y noventa pesos de ocho reales castellanos cada uno y las cuarenta y tres de dichas bestias mulares los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza  
114r avaluadas // las veinte y seis a cuarenta y cinco pesos de a ocho reales, y cinco a veinte pesos y las doce restantes a las dichas quarenta y tres a veinte cinco pesos que todas ellas suman y montan un mil y quinientos y setenta pesos de a ocho reales cada uno.

Item. Ponen los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza de puesto principal en plata un mil quatrocientos y diez pesos de a ocho reales cada uno para el avío de dichas ochenta y una bestias [para] que se compren de sal y vino en la ciudad de Quito y lo que fuere menester o comprar más mulas para juntar con la dicha partida que todas las tres [partes] de suso declaradas suman y montan quatro mil quatrocientos y setenta pesos de a ocho reales de puesto principal, los un mil y quatrocientos y noventa pesos de dicho Joan Cabezas y los dos mil y novecientos y ochenta pesos de tres partes, pone la una en la manera que dicha es el dicho don Juan Cabezas ha de traer a su cargo las dichas ochenta y una bestias mulares y ir a la dicha ciudad de Quito a donde se ofreciere a cargarlas y por la menos cantidad de puesto principal que pone el dicho Joan Cabezas pone su

115v yán para cualquiera // de los dichos jueces envíen la dicha persona a traer el dicho Joan Cabezas desta dicha ciudad a dar las dichas cuentas de seis a seis meses como dicho es = Y así mesmo se declara que quando se quitare y feneciére esta dicha compañía el dicho Joan Cabezas a de sacar la tercia parte de su puesto principal que pone en ella y el dicho capitán Alonso Hurtado por sí y dicho Diego Daza [en] compañía, las dos tercias partes que ponen en ella y el más o menos valor que tuviere dicha hacienda se a de partir entonces por ser como es la ganancia partible de por mitad. El dicho Joan Cabezas confesó estar en su poder dichas cuarenta y tres bestias mulares por cuenta de los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza y treinta y ocho por la suya y así mesmo los dichos un mil y quatrocientos y diez pesos de a ocho reales para el avío desta compañía por cuenta de los dichos Alonso Hurtado y Diego Daza que se dio por contento y entregado a toda su voluntad y porque no pareció de presente renunció la excepción de la **inumerata pecunia**, prueba del, entrega herro de quenta y mal engaño y las demás leyes que desto tratan como en ellas se contiene y así mesmo los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza confesaron que el dicho Joan Cabezas tiene en esta dicha compañía las dichas treinta y ocho bestias mulares de su caudal sobre que renunciaron dicha excepción y leyes. Y de la manera que dicha es prometieron y se obligaron las dichas partes de cumplir todo lo suso referido y cada cosa y parte dello // y el que contra ello fuere no le valga y pague a la parte que por ello estuviere todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren e incurra en pena de cien pesos del dicho oro de veinte quilates la mitad para la parte obediente que por ello estuviere y la dicha pagada o no o graciosamente remitida, que lo que dicho es se efectúe guarde y cumpla y ninguno dellos aprovechará del beneficio y auxilio que los compañeros tienen para no poder ser presos y para poder retener parte del caudal de la dicha compañía para sustentación de su casa y familia viviendo en inopia, ni de otro beneficio ni derecho alguno porque todo expresamente desde ahora lo renunciaron y para lo así cumplir pagar y haber por firme obligaron sus personas y bienes y muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder a los jueces y justicias del Rey nuestro señor de cualesquier partes a donde esta se presentare y pidiere su cumplimiento especial a los dichos señores alcaldes de corte y gobernador, sus lugartenientes y alcaldes ordinarios de las dichas ciudades de Quito y Popayán, a cuyos fueros y jurisdicciones se sometieron y renunciaron el suyo propio, domicilio y vecindad y que de nuevo ganaren, la ley si **convenerit de jurisdictione omnium judicum** y última pragmática de las sumisiones y remedio de esperas que se han de dar y con-

116r

persona para el avío principal de las dichas bestias y tener cuidado dellas y dar cuenta cada viaje de lo que se hubiere hecho en él y lo que se ganó o perdió lo cual se ha de partir de por mitad así de los fletes de dichas bestias como de  
114v lo que se empleare // de la plata que hubiere desta dicha compañía vendido en esta ciudad de contado = Y es declaración que si para cargar las dichas bestias fuere menester más dineros, los han de dar los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza y lo que se comprare con ellos se les ha de traer por su cuenta aparte y pagar los dichos Alonso Hurtado y Diego Daza a esta compañía de los fletes de las dichas bestias desde la dicha ciudad de Quito a esta de Popayán a razón de diez pesos de a ocho reales la carga de ropa o sal y la de vino a quince pesos de los dichos ocho reales y la dicha compra de ropa y sal y vino ha de venir a riesgo por cuenta desta dicha compañía = Y así mesmo es declaración que todos los gastos que se hicieren de arriendos y comida enjalmas, guascas y todo lo demás necesario para avío de las dichas bestias y arria se ha de pagar de por mitad entre los dichos Alonso Hurtado y Joan Cabezas y lo que quedare se ha de partir así mesmo entre los dos igualmente = Y así mesmo se declara a de dar cuenta de dichas mulas para que se sepa las que se hubieren muerto o comprado por cuenta desta compañía y gastos que se hubieren fecho en ella, hasta entonces ajustar la cuenta para que cada uno saque o lleve lo que pertenciere de las ganancias partibles o pague lo que se hubiere perdido o muerto y si el dicho Joan Cabezas sacare // alguna cosa desta  
115r dicha compañía haya de sacar el dicho capitán Alonso Hurtado dos tantos de lo que así sacare el dicho Joan Cabezas, por manera que siempre ha de haber en esta compañía durante ella de puesto principal, en la manera que dicha es, las dos tercias partes por cuenta de dicho capitán Alonso Hurtado y Diego Daza y una por la de dicho Joan Cabezas, e dicha esta compañía hacen por tiempo de dos años cumplidos, primeros siguientes que corren de hoy dicho día o más el tiempo que fuere la voluntad de los dichos compañeros = Y así mesmo se declara que el dicho Joan Cabezas ha de ser obligado a venir a esta dicha ciudad a dar cuenta de todo lo suso dicho que está a su cargo, de seis a seis meses, porque en cada viaje que hiciere no se a de tardar más de los dichos seis meses a lo más largo citado ni requerido se pueda enviar por el dicho Joan Cabezas y ser traído a esta dicha ciudad de cualquier parte que estuviere a su costa con dos pesos y medio de veinte quilates de salario que se ha de pagar a la persona que por el fuere, y por lo que montare pueda ser ejecutado como por el principal, para cuyo efecto desde luego se somete al fuero y jurisdicción de los señores alcaldes de la corte de dicha ciudad de Quito, gobernador, sus lugartenientes y alcaldes ordinarios desta ciudad de Popa-

115r yán para cualquiera // de los dichos jueces envíen la dicha persona a traer el dicho Joan Cabezas desta dicha ciudad a dar las dichas cuentas de seis a seis meses como dicho es = Y así mesmo se declara que quando se quitare y feneciere esta dicha compañía el dicho Joan Cabezas a de sacar la tercia parte de su puesto principal que pone en ella y el dicho capitán Alonso Hurtado por sí y dicho Diego Daza [en] compañía, las dos tercias partes que ponen en ella y el más o menos valor que tuviere dicha hacienda se a de partir entonces por ser como es la ganancia partible de por mitad. El dicho Joan Cabezas confesó estar en su poder dichas cuarenta y tres bestias mulares por cuenta de los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza y treinta y ocho por la suya y así mesmo los dichos un mil y quatrocientos y diez pesos de a ocho reales para el avío desta compañía por cuenta de los dichos Alonso Hurtado y Diego Daza que se dio por contento y entregado a toda su voluntad y porque no pareció de presente renunció la excepción de la **innumerata pecunia**, prueba del, entrega herro de quenta y mal engaño y las demás leyes que desto tratan como en ellas se contiene y así mesmo los dichos capitán Alonso Hurtado y Diego Daza confesaron que el dicho Joan Cabezas tiene en esta dicha compañía las dichas treinta y ocho bestias mulares de su caudal sobre que renunciaron dicha excepción y leyes. Y de la manera que dicha es prometieron y se obligaron las dichas partes de cumplir todo lo suso referido y cada cosa y parte dello // y el que contra ello fuere no le valga y pague a la parte que por ello estuviere todas las costas daños y menoscabos que se le siguieren y recrecieren e incurra en pena de cien pesos del dicho oro de veinte quilates la mitad para la parte obediente que por ello estuviere y la dicha pagada o no o graciosamente remitida, que lo que dicho es se efectúe guarde y cumpla y ninguno dellos aprovechará del beneficio y auxilio que los compañeros tienen para no poder ser presos y para poder retener parte del caudal de la dicha compañía para sustentación de su casa y familia viviendo en inopia, ni de otro beneficio ni derecho alguno porque todo expresamente desde ahora lo renunciaron y para lo así cumplir pagar y haber por firme obligaron sus personas y bienes y muebles y raíces habidos y por haber y dieron poder a los jueces y justicias del Rey nuestro señor de cualesquier partes a donde esta se presentare y pidiere su cumplimiento especial a los dichos señores alcaldes de corte y gobernador, sus lugartenientes y alcaldes ordinarios de las dichas ciudades de Quito y Popayán, a cuyos fueros y jurisdicciones se sometieron y renunciaron el suyo propio, domicilio y vecindad y que de nuevo ganaren, la ley si **convenerid de jurisdicione omnium judicum** y última pragmática de las sumisiones y remedio de esperas que se han de dar y con-

116r

ceden a los deudores con fianzas depositarias y sin ellas para que los apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada o por ellos // <sup>116v</sup> consentida y así mesmo renunciaron todas cualesquier leyes fueros y derechos y de privilegio de que en esta razón se pudieren aprovechar con la ley y la regla del derecho que prohibe la general renunciación de leyes, en testimonio dello otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos presentes Francisco de Ortega Balcázar, Joan Domínguez, y Leonardo de Alava, vecinos desta dicha ciudad.

**Alonso Hurtado, Juan Cabezas, Diego Daza.**

Ante mí,

**Miguel Sánchez Dálava.**

ARCHIVO CENTRAL DEL CAUCA  
P. N. Año 1629, ff. 113v - 116v.

CONTRATO DE CONSTRUCCION DE UNA CASA  
EN LA PLAZA DE POPAYAN — 1634

467r En la ciudad de Popayán a quince días del mes de septiembre de mil y seiscientos y treinta y quatro años ante mí el escribano público y testigos de suso parecieron Diego Daza de Guevara vecino della y Francisco González Leuro maestro oficial de carpintería a quienes doy fé conozco y dijeron que el dicho Diego Daza trata de edificar como lo va haciendo unas casas principales altas, en la plaza pública desta dicha ciudad, en la qual ha menester ponerla en toda perfección y que se pueda vivir sin necesidad de otro oficial la haya de acabar, lo siguiente:

Tres puertas de tiendas que salgan a la plaza pública [y una] a la vuelta, que son quatro como las que están fechas en casa el capitán Alonso Hurtado.

Quatro ventanillas pequeñas para tienda cada una.

Quatro ventanillas en la tienda de la esquina.

Una alacena en la tienda de la esquina.

Hace dividir la tienda con tablas como las que están en el aposento del corredor del dicho capitán Alonso Hurtado y una puerta de un postigo en este entablado que divida la tienda de la trastienda.

Un postigo de una puerta que sale de la tienda a la escalera.

Un corredor como el que está fecho en la casa del dicho capitán Alonso Hurtado entablado el alto con cintas y en la escalera una puerta como la de la dicha casa.

Las puertas de la sala grandes como las de la casa del dicho capitán Alonso Hurtado.

Un balcón de la hechura y del largo del del dicho capitán Alonso Hurtado con sus cintas en tablado.

Una puerta grande en el dicho balcón como la del dicho Alonso Hurtado.

Una ventana volada grande junto al estrado como la del dicho capitán Alonso Hurtado.